



MinTrabajo
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

1200000 -
Bogotá, D.C.

165828

21 AGO. 2013

URGENTE



ASUNTO: Radicado No. 6000
Docente - Afiliado al FOMAG

Respetado señor Narváez:

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta acerca del régimen pensional aplicable a una docente vinculada mediante el Decreto 1278 de 2002, nació en el año 1959, efectuó cotizaciones en el Seguro Social y en la Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte S.A.; actualmente se encuentra afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. ¿Cuál es el trámite que debe surtir ante las Administradoras de Pensiones y el FOMAG una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez?, ¿Expedido el Acto Administrativo que reconozca la pensión, puede continuar laborando en institución educativa pública hasta cumplir la edad de retiro forzoso?, ¿Si tiene derecho a la mesada catorce y a la pensión gracia? Además, consulta acerca de las características del bono pensional, ¿si existe diferencia entre pensión de vejez y pensión de jubilación? ¿En qué casos, y cuando puede solicitarse la devolución de aportes realizados al Sistema de Pensiones?

En primer lugar, nos permitimos señalar que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se unificó el sistema pensional y se derogaron las disposiciones que se encontraban vigentes hasta esa fecha, señalando en su artículo 279 que el Sistema Integral allí contenido no se aplica entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad la persona se encuentra vinculada con el Magisterio, corresponde a la Secretaría de Educación a la cual pertenece, determinar la viabilidad del régimen de acuerdo con la norma aplicable al momento de adquirir el estatus pensional. De igual forma, es competente para resolver los interrogantes relacionados con el tema.

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 – 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co



Por otra parte, en lo que compete a esta Oficina Jurídica, en forma general nos permitimos señalar lo siguiente:

Bonos Pensionales

Respecto al Bono Pensional, nos permitimos señalar que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 115 y 116, establece:

"ARTICULO. 115.- Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARAGRAFO 1. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

ARTICULO. 116.-Características. Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:

- a) Se expresarán en pesos;
- b) Serán nominativos;
- c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones;...

Tal como se observa, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, y dicho bono no es entregado directamente al afiliado, sino que es endosado en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones.

Así mismo, es pertinente señalar, que **sólo** hay lugar al pago del Bono Pensional, cuando el afiliado al Sistema General de Pensiones cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización requeridos para adquirir el derecho a la pensión de vejez de acuerdo con la normativa aplicable.



Pensión de Jubilación - Vejez

Es pertinente señalar que los términos jubilados y pensionados fueron adoptados por la Ley 100 de 1993, al referirse a la pensión de jubilación para el caso de los trabajadores que cumplieran con determinado tiempo de servicio para acceder a dicha prestación, la cual estaba a cargo exclusivo del empleador, y concibió las pensiones de vejez a cargo del Seguro Social (hoy Colpensiones) para quienes cumplieran con los requisitos de edad y tiempo de servicio allí establecidos.

No obstante, vale la pena señalar que no existe diferencia alguna entre pensión de jubilación y pensión de vejez, toda vez que ambas cubren el mismo riesgo.

Devolución de Aportes en el R.A.I.S.

En tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, R.A.I.S., nos permitimos señalar, que éste, por estar constituido como un régimen de capitalización o de ahorro individual, distinto al de Prima Media con Prestación Definida, no requiere el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de servicio, sino que la pensión dependerá entre otros factores, de las cotizaciones realizadas, de los rendimientos financieros y del bono pensional, si a este hubiere lugar.

Para el efecto, la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar. (..)

Tal como se observa, dentro de este régimen la pensión de vejez será reconocida cuando el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, sin importar qué edad tenga el afiliado.

Así mismo, la norma ibidem, señala:

"ARTICULO. 65.- Garantía de pensión mínima de vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.



PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 66.-Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho".

De acuerdo con las citadas disposiciones, sólo cuando los afiliados cumplan 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres, es posible la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, siempre y cuando no haya acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo y no haya alcanzado a cotizar por lo menos 1.150 semanas.

Procedencia de la Mesada Catorce

Al respecto, la Ley 100 de 1993, dispuso:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".

Sin embargo, el Acto Legislativo 001 de 2005, señaló:

"...Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo (Julio 25 de 2005), no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. **Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**". (negritas fuera del texto)

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De acuerdo con la citada disposición, tenían derecho a la mesada adicional del mes de junio todas aquellas personas que hubieran adquirido el derecho a pensionarse con **anterioridad al 25 de julio de 2005**, fecha en la cual entró en vigencia el citado Acto Legislativo, y quienes percibieran una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando dicha pensión se hubiera causado antes del 31 de Julio de 2011.

✓



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS
Coordinadora
Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas
Oficina Asesora Jurídica

E. Lissette Z. - 2013-08-12
C:\zaccaro\Mis documentos\PENSIONES\6660 PENSIÓN DE VEJEZ-AFILIADO AL MAGISTERIO-BONO PENSIONAL-DEVOLUCIÓN APORTES-MESADA CATORCE.docx

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 – 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co